

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 763644089001-2021-00223-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto conocer del presente recurso de apelación interpuesto por la abogada de la parte demandante contra la sentencia No. 363 del 07 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero (01) Promiscuo Municipal de Jamundí (V), hoy, Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí, por lo cual efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se observa que se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, toda vez que la parte apelante precisó dentro del tiempo estipulado por el artículo 322 numeral 3º del C. General del Proceso, los reparos concretos a la decisión impugnada, motivo por el cual habrá de admitirse y tramitarse conforme lo dispone el art. 12 de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, debe advertirse que una vez revisada la grabación de la audiencia se logra constatar que el recurso de apelación fue concedido en un efecto diferente al que se describe en el Art. 323 del C.G.P.¹ (efecto devolutivo); razón por la cual, conforme al Art. 325 Ibidem se corregirá el yerro y se comunicará a los intervinientes que el efecto en que debió concederse la apelación es el suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 363 del 7 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero (1) Promiscuo Municipal de Jamundí (V), hoy, Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí, en el EFECTO SUSPENSIVO.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, si dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes piden la práctica de pruebas en los términos del artículo 327 del Código General del Proceso, se resolverá sobre ellas dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud; ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el

¹ *"Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación."* (Subrayado nuestro).

Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE CONTRATO DE MUTUO
Demandante: LILIANA ORTIZ
Demandada: JUAN CARLOS ANAYA CHICA
 VICTOR HUGO ANAYA CHICA
Radicado: 763644089001-2021-00223-00

recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, eventualidad en la que luego de correrse el traslado de la sustentación a la contraparte, la sentencia de segunda instancia será proferida de manera escrita.

Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que el recurso de apelación debe tramitarse bajo el efecto suspensivo y no como se manifestó en la audiencia de primera instancia.

TERCERO: Revisados los términos de remisión del expediente, se evidencia el vencimiento de los mismos conforme se regla en el inciso final del Art. 324 del C.G.P., por lo que se insta al *a quo*, como director de su Despacho, a que promueva el cumplimiento de los términos procesales.

CUARTO: POR SECRETARIA remitir copia de esta providencia al Juzgado de origen, para comunicarle lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **053** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE MARZO DE 2023**



NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7064e79d6962cad7ebc0cff5c2b6ae50194d155b792a43a75bac3a46f199088**

Documento generado en 27/03/2023 06:48:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>